

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala III, "R. D. N. y otros c/ Provincia de La Pampa y otro | daños y perjuicios" 18/5/2015.

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los 18 días del mes de mayo de 2015, se reúne en ACUERDO la SALA 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "R., D. N. y Otros c/PROVINCIA DE LA PAMPA y Otro s/Daños y Perjuicios (En Autos: A. G., A. V. y Otro s/Sucesión Ab-Intestato - 74970/09)" (Expte. N° 18135/13 r.C.A.), venidos del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de la Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 C.Pr.), la SALA, dijo:-

La sentencia de fs. 420/428, que hizo lugar a la demanda en todas sus partes con costas a cargo de la demandada vencida, viene apelada por ésta mediante los agravios de fs. 441/453, que fueron contestados por los actores a fs. 455/461. El hecho luctuoso que dio origen al reclamo tuvo lugar en el mes de octubre del año 2008, cuando el -entonces- agente de la policía provincial, Raúl Rodríguez con graves antecedentes psiquiátricos, mató intencionalmente a su esposa con un disparo realizado con el arma reglamentaria calibre 9 milímetros, y luego se suicidó con el elemento descripto.

Cuestiona la apelante en sus agravios la valoración de la prueba testimonial brindada por el Dr. Ilarregui a fs. 294/295, la que parcialmente transcribe y a la que define como elemento "válido y contundente" sobre las óptimas condiciones psíquicas en que se encontraba Rodríguez a la fecha del suceso narrado en el párrafo que precede. Sin embargo, la transcripción que realiza es falaz pues el resto del interrogatorio revela que el declarante no conocía los graves antecedentes de la enfermedad que padecía el agente Rodríguez (repreguntas 1°/6°).

El parco testimonio con el que se pretende contradecir el resto del material probatorio evaluado por la magistrada preopinante además de escueto ("había sido derivado para que evaluara si estaba deprimido o no") puede ser interesado. Si bien la actuación profesional del testigo no se encuentra sometida al juzgamiento en esta causa, si lo está su evaluación sobre el estado de salud del agente policial que propició su reingreso a las fuerzas policiales, con las secuelas ya referidas en párrafos anteriores. La declaración no ofrece precisiones de utilidad (cómo arribó a la conclusión de que se había superado el estado depresivo del paciente, qué medicación le recetó, cómo fue la evolución) que le permitan competir con éxito en contra de los otros elementos de la causa que sí explican el resultado luctuoso derivado de la falta de previsión.

El informe del Dr. García-García de fs. 339/340 y las explicaciones de fs. 375/377 resultan lapidarias para la suerte del recurso. Expresa el médico psiquiatra forense que Rodríguez ".presentaba un evidente y ostensible Trastorno de la Personalidad, con Depresión Ansiosa Recurrente, Grave, y rasgos de irascibilidad suficientemente marcados, que lo hacían, sin lugar a dudas, bastante peligroso para sí o terceros, muchísimo más con un arma de fuego.". Luego, cuestiona fuertemente -tal vez de manera exagerada- el reingreso del agente a las tareas normales y opina que debió haberse realizado una Junta Médica con profesionales especialistas en la patología frente a ".las diferencias flagrantes, claras y evidentes de criterios de dos profesionales médicos bastante conocedores de las normas, principios y forma de actuar de la Institución, uno por trabajar en Sanidad Policial, y el otro por haber trabajado en el mismo lugar con anterioridad, en todos los casos similares." Cuestión sobre la que coincide el médico Miguel Aragón (respuesta a la 1° repregunta de fs. 298.).

La pericia en cuestión resulta coincidente con la prueba que evalúa la juez aquo -a fs. 425- según la cual, aun después del alta médica sugerida por Ilarregui, se detectaron manifestaciones de la patología que portaba el agente, quien se encontraba sin tratamiento -no obstante la opinión adversa del Dr. Aragón- ni se le efectuaron las "consultas preventivas" recomendadas por el Licenciado Rodríguez Arauco para evitar la repetición de episodios como el que lo derivó a la atención psiquiátrica.

Estos elementos, que no fueron atacados en los agravios, convencieron a la magistrada de que la fuerza policial subestimó la peligrosidad del agente Rodríguez, obrando frente a los hechos con falta de previsión. Por ello, responsabilizó al Estado, haciendo aplicación de lo normado por los arts. 43 y 1113, 512 y 1109 del C.C. Descartado el error en la valoración de la prueba, el recurso ingresa en una copia textual de lo que fuera la contestación de la demanda (cortada y pegada a partir de fs. 146 hasta fs.155 vta., excluido "Inexistencia.") sin ninguna alusión de relevancia a lo que surge de la sentencia (doctrina y jurisprudencia aplicada, referencia a los tratados internacionales y estadísticas) lo que coloca al recurso en la deserción, por no ser crítica concreta y razonada de lo resuelto en el fallo. Hemos señalado en

reiteradas oportunidades que: ".los agravios no se construyen ignorando los fundamentos del fallo, sino a partir de ellos y señalando su desacierto o error. Y que tampoco se logra ello ignorando las pruebas del expediente ni haciendo afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, pues de ese modo no se logra la crítica concreta y razonada que exige la ley ritual (art. 246 del actual ordenamiento adjetivo) (Causa N° 13908/06, entre muchas otras, del r.C.A.). Y en igual sentido ha dicho también la Corte Suprema con criterio que se comparte que: "Si en el memorial de agravios sólo se hace una afirmación genérica que no importa una crítica razonada y concreta a las conclusiones de la sentencia ni se puntualizan los errores en que se hubiere podido incurrir, debe tenerse como firme el fallo apelado" ("Curt Lange c/Empresa Villalonga Furlong", LL 127581)." (Cfe: causa 18051/13 r.C.A., entre otras).

Por último, cuestiona la quejosa que se hubiera hecho lugar a la indemnización -en la suma y por los rubros peticionados- con el argumento de no haber sido rebatidos los mismos, sino de manera genérica, por su parte. Afirman que era obligación del Juez de grado ".realizar un análisis integral, valoración de la prueba rendida en autos y demás circunstancias, para determinar la procedencia de cada rubro en particular, brindando adecuadamente los fundamentos que respaldan su decisión." El agravio demuestra lo absurdo de su razonamiento cuando -además- afirma que al fundar la juez aquo una decisión de manera genérica, no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa por carecer de "argumentos concretos e individualizados" con los cuales poder discrepar. El planteo resulta inaceptable si tenemos en cuenta la carga impuesta al demandado por el art. 339 del CPCC, el principio dispositivo que rige el proceso y el de congruencia que debe respetar el sentenciante.

Tampoco en esta instancia logra identificar el o los rubros que lo agravan, en su existencia o en su cuantía, trasladando la tarea a este Tribunal impedido de pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 258 del código de rito).

No objeta la quejosa que los daños estuvieran acreditados (".la actora (Expte. N° 18135/13 r.C.A.)

tuvo que ofrecer y producir prueba al respecto.") cuestión que le impone al juez pronunciarse sobre los daños y perjuicios y respecto de la prudencia o no de la suma reclamada, cosa que sí hizo la preopinante (".el monto reclamado constituye una prudente razonable estimación de los

perjuicios padecidos", fs. 428), valoración que tampoco ha sido refutada en el agravio.

Por ello, la SALA 3 de la Cámara de Apelaciones,

**R E S U E L V E: -**

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial de conformidad con lo explicitado en los considerandos.

II.- Costas de Alzada a cargo de la apelante vencida (art. 62 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. Román y Marcelo MOLIN en el 28% de lo establecido en Primera Instancia, no así respecto de los letrados de la parte apelante en razón de la inoficiosidad de las labores recursivas.

Regístrese, notifíquese la parte dispositiva (art. 461 del CPCC) haciéndose saber a las partes que, en caso de querer contar con una copia íntegra de la presente resolución, deberán informar a tales efectos una dirección de correo electrónico. Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.

Fdo.

Dra. Norma Alicia GARCIA de OLMOS

JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE.

Dra. Miriam ESCUER